



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00243 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

SE INADMITE la presente demanda que por el trámite VERBAL han presentado, **ESTEBAN YEPES ARDILA, MARCELA CARDONA CASTAÑO, MATHIAS YEPES CARDONA, MARIO YEPES CASTRO, MARÍA STELLA ARDILA ARBOLEDA; DIANA NATALI, VALENTINA, CAROLINA, SANTIAGO, JUAN JOSE, todos YEPES ARDILA,** en contra de **INVERSIONES PORCÍCOLAS S.AS.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

- 1) Acorde con lo indicado en la parte inicial del escrito de demanda, precisará qué tipo de trámite verbal de responsabilidad civil es el pretendido, extracontractual o contractual, de ser el caso, para este último, referirá en qué consiste dicho vínculo y allegará en lo posible los documentos que den cuenta de esa relación.
- 2) A fin de esclarecer los hechos, indicará en qué municipio ocurrió el accidente que originó el presente proceso.
- 3) Indicará si el señor Esteban Yepes Ardila, tenía algún vínculo laboral con la sociedad Inversiones Porcícolas S.A.S; o si para el momento del accidente se encontraba laborando para alguna empresa, en todo caso, aportará prueba que dé cuenta de ello.

4) Con relación a los perjuicios patrimoniales que reclama, en su modalidad lucro cesante y daño emergente, precisará en qué fundamenta las sumas reclamadas, toda vez que de la liquidación de aquellos, esto es, el salario promedio con todas las prestaciones sociales, se puede presumir que se encontraba laborando para algún empleador.

5) Acorde con lo narrado en el hecho onceavo, y los anexos aportados (archivo 04), confirmará si el señor Esteban Yepes Ardila, está percibiendo alguna suma por concepto de pensión de invalidez, en caso afirmativo desde qué fecha.

6) Acorde con lo anterior, adecuará los pedimentos patrimoniales en lo que refiere a la proyección por indexación, y en el mismo sentido el juramento estimatorio; aunado a ello en las pretensiones corregirá la solicitud de intereses e indexación, por cuanto la solicitud de ambos es excluyente.

7) Con relación al menor Mathias Yepes Cardona, adecuará la demanda en lo referente a su representación y con ello comparecencia al proceso. Artículo 54 del CGP.

8) Allegará poder o poderes en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9) En el acápite de pruebas, lo referente a la que denomina prueba trasladada, que en sí corresponde a una prueba por informe, indicará y tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del CGP, si ha solicitado a la Secretaria de Transporte o Tránsito de Bello (Ant), directamente o por medio de petición los documentos pedidos, lo cual acreditará sumariamente.

10) Con respecto a la denominada prueba: *declaración de testigos fuera de la sede del Juzgado*, su petición tal y como la solicita no es procedente dada su vaguedad, por lo tanto, la adecuará acorde con los términos del artículo 212 del CGP. Aunado a ello, deberá tenerse en cuenta el uso de las tecnologías que actualmente se ha implementado y que permite la inmediación del juez con respecto a la prueba.

En otro orden, y si bien no es motivo de inadmisión, en lo referente a las medidas cautelares, aquellas solicitadas y de las cuales aporta certificado de tradición, se observa que los bienes son de propiedad de otra sociedad, Inversiones Porcícola Las Margaritas S.A.S; por lo que revisará su petición, para que en caso de admitirse la demanda se encuentre procedente el decreto de medidas.

En caso contrario es menester señalar que deberá acreditarse el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de prejudicialidad para acceder a la jurisdicción.

Adicional a ello y en caso que las medidas cautelares no puedan ser decretadas, por inobservancia del requisito anterior, deberá cumplirse con lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 114

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de julio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc4a02186e2222886205ac2d002e05150c1aa5cb7c4fee7c8aea453f89b3b0**

Documento generado en 26/07/2022 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>